

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 161/2022
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escritos y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.	000872 y 001083
2. Oficio 114.CJEF.CACCC.DGCC.2023.01228 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal.	001040
3. Oficio DJ/600/119/2023 y anexo de Verónica Alejandra Curiel Sandoval, quien comparece en su carácter de Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	001247

Las documentales de referencia fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos, el oficio y los anexos de los delegados del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí y del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad está reconocida en autos, a quienes se tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de diez de enero pasado, al **remitir los datos e identificaciones de los delegados que comparecerán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**; asimismo, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las cuales se ordenan agregar al expediente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, párrafo segundo, fracción I², del Acuerdo General **8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal**.

¹ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL; [...].

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 161/2022

Por otra parte, en relación con la manifestación del delegado del Poder Ejecutivo Federal, en el sentido de que “(...) *las Claves Únicas de Registro de Población y la información contenida en los documentos de identificación aludidos, son de carácter confidencial. (...)*”, dígase que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se tiene al delegado del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, señalando nuevo **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Ello, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

De igual forma, agréguese al expediente el oficio y anexo de la Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene **cumpliendo parcialmente** el requerimiento formulado en el citado proveído de diez de enero, pues si bien **remitió los datos e identificación** de la persona autorizada para tal finalidad, incumplió con el aspecto de que aquella tuviera el carácter de delegada o representante legal; esto, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que no tiene reconocida personalidad alguna para intervenir en la presente controversia constitucional.

En ese tenor, se requiere nuevamente a la promovente **para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, **precise si se le otorga a esa persona el carácter de delegada**, para que de esta forma esté facultada para concurrir a la audiencia **vía remota**. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297, fracción II⁶, del

³Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁶Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...].
II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2022

Código Federal de Procedimientos Civiles y 11, párrafo segundo, fracción I, del *Acuerdo General 8/2020*.

Es menester señalar, que en relación con la persona que pretende autorizar la representante legal del Instituto, este Alto Tribunal ha verificado que efectivamente cuenta con la **FIREL** o con la firma electrónica **FIEL (e.firma)** vigente, y se recabó la respectiva constancia de vigencia de la **FIEL**, la cual se ordena agregar al expediente.

Asimismo, cabe advertir que en caso de no acreditarse lo requerido previamente, no se causa perjuicio alguno a la referida autoridad, toda vez que la audiencia de ley se puede celebrar con o sin la comparecencia de las partes; esto, de conformidad con el artículo 34⁷ de la ley reglamentaria de la materia.

Con fundamento en el artículo 287⁸ del Código Federal de Procedimiento Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimiento Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9¹⁰ del invocado *Acuerdo General número 8/2020*.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 161/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí. Conste.
LATF/EGPR.06

⁷ **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

